so Constitucional, habiéndola sometido con su oficio fecha 21 del que rije en calidad de denuncia, se declara infundada.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo, en consecuencia de lo antedicho en el art. precedente y el Ministerio, se declara á la faz de la Nacion que en nada ha faltado á su deber, y que al contrario no ha hecho mas que cumplir con sus obligaciones administrativas.

Art. 3º. Que todos los documentos relativos á esta materia sean destruidos totalmente, para que en ningun tiempo puedan dejar el menor vestigio de cuanto ha dado lugar al presente procedimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, José María Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

---

Núm. 149.—LEY que autoriza al P. E. para poner en vigor los Aranceles de importacion y exportacion de 7 de Julio de 1847. (*).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, despues de haber declarado la urgencia en la forma que prescribe la Constitucion, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer poner en vigor los aranceles para el pago de derechos de importacion y exportacion, votados por el Congreso el dia 7 de Julio del año próximo pasado, para reformar el sistema monetario, los que se cobrarán en la forma siguiente:

Art. 2º. Se formulará la planilla de los derechos de importacion, en conformidad á los avalúos en moneda fuerte establecidos en dicho arancel y se cobrarán los derechos á razon de un veinte y cinco por ciento sobre el avalúo, pagaderos en moneda fuerte de oro ó plata efectiva, en la circulacion actual de papel dominicano, a razon de diez pesos nominales por uno fuerte, ó en la nueva emision de billetes de tesorería a razon de dos y medio pesos por uno fuerte. (2).

Art. 3º. Los efectos cuyos derechos deben cobrarse ad-va-

---

(1)—V. número 121.

(2)—Abrogado por la L. de 3 de Mayo de 1850.

lorem, y los efectos que no estén especificados en el arancel, pagarán igualmente un veinte y cinco por ciento sobre el precio de costo en la factura; exceptuándose las joyas, alhajas y utensilios de oro ó plata cuyo principal valor sea en dichos metales, los relojes de faltriquera, las piedras preciosas, el zinc y los encajes de hilo, los que pagarán solamente un cinco por ciento sobre el avalúo.

Art. 4º. Los efectos siguientes quedan exentos del pago de derechos de importacion:

1º. Las armas de fuego no especificadas en el arancel, las balas de fusil y de artillería.

2º. Los sables y espadas de caballería, las cajas de guerra, tambores, clarines, cartucheras, morriones, charreteras, ginetas y vestuarios para las tropas.

3º. Toda especie de máquinas de agricultura é industria fabril, las bestias caballares y los demas animales que se introduzcan para mejorar las crianzas.

4º. Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales, los libros de todas clases, á excepcion de los prohibidos, el equipaje de los pasajeros, y finalmente todos aquellos efectos que se espresan en el arancel como libres de derecho.

Art. 5º. La planilla de los derechos de exportacion se formulará en conformidad a las disposiciones contenidas en el mismo arancel sobre la exportacion.

Art 6º. La exportacion de bestias caballares en partidas queda prohibida; y desde el 1º. de Enero 1849 en adelante no se podrá exportar la caoba con ménos de diez pulgadas de tabla.

Art. 7º. Los manifiestos de importacion y exportacion y sus respectivos espedientes, deberán contener el valor ó costo en dinero fuerte de todos los artículos, efectos, frutos y monedas que se introduzcan en la República ó se estraigan de ella, ya sea que paguen derechos ó nó; a fin de poder facilitar la estadística comercial.

Art. 8º. La presente ley y los aranceles á que se refiere, abrogan todas las disposiciones que le sean contrarias, y empezarán a estar en vigor a los veinte dias despues de su publicacion para las importaciones de las Antillas; á los treinta dias para las de los Estados Uindos, y á los cincuenta dias para las de la Europa.

Art. 9º. Los derechos de exportacion que establece el arancel referido, no empezarán a cobrarse sino á los sesenta dias

despues de su publicacion; pero los buques que hayan entrado y estén cargando durante este término, gozarán del mismo privilejio aunque se despachen despues.

Art. 10. La presente ley y los aranceles a que se refiere serán enviados al Consejo Conservador para su sancion en la forma que prescribe la Constitucion, y abroga toda disposicion que le sea contraria. Dada en la Cámara del Tribunado el dia 19 de Junio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer poner en vigor los aranceles para el pago de derechos de importacion y exportacion, votados por el Congreso Nacional el dia 7 de Julio del año próximo pasado, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre los aranceles para el pago de los derechos de importacion y exportacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

---

Núm. 150.—LEY que prorroga para el año 1849 la de patentes de 1848, modificando el artículo 13 de dicha ley. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, despues de declarada la urgencia, usando de las facultades que le están acordadas por el primer inciso del artículo 56 de la Constitucion, ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Queda prorrogada para el año 1849 la ley sobre pa-

(1)—V. núm. 125.